

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1961/2012</b>	Mar Proyectos, Supervisión y Obras, S.A. de C.V	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Tláhuac			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta impugnada, y <b>ORDENA</b> al Ente Obligado que respecto del expediente de obra número <b><u>DGODU/LP/00/OB-049-07</u></b> , entregue <b>copia certificada</b> de las siguientes documentales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• “<i>Hoja viajera de las estimaciones 1 a 27</i>” (requerimiento <b>1</b>).</li> <li>• “<i>Cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27</i>” (requerimiento <b>2</b>).</li> </ul> La entrega de la información se realizará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MAR PROYECTOS, SUPERVISIÓN Y OBRAS, S.A DE C.V.

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN TLÁHUAC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1961/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1961/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mar Proyectos, Supervisión y Obras, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000113212, la parte recurrente requirió **en copia certificada**:

“ ...

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo establecido en el artículo 6° constitucional y 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 12 fracción III, 14 fracción XI, XV, XXVII, 18 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vengo a solicitar del expediente de obra pública No. DGODU/LP/00/OB-049-07, la siguiente información pública en copia certificada;*

**1.- Hoja Viajera de las estimaciones 1 a 27**

**2.-Cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27**

*Cabe mencionar que la presente petición cuenta con los siguientes antecedentes:*

*A. Con fecha 15 de octubre de 2009 mi representada mediante solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0413000161209-001 y 0413000161309-001 solicitó copias certificadas de las estimaciones del contrato de obra antes mencionado, mismas que nos fueron negadas mediante número DRF/1817/2009 de fecha 4 de noviembre de 2009 emitido por la Dirección de Recursos Financieros, aduciendo que los originales se encontraban en la Contaduría Mayor, elemento que evidentemente no tenía sustento en la Ley de Transparencia que nos ocupa. Anexo I.*



*Al respecto. Igual que en el caso anterior, la respuesta dada por esa autoridad fue completamente ilegal ya que la Ley no establece que en el caso de auditorías que se le hagan por los órganos de fiscalización, la información auditada no pueda ser entregada al particular máxime cuando se trata de información pública y que esta jamás fue reservada de acuerdo al artículo 37, 41 y 42 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio de cómo ya se mencionó esa autoridad cuenta con facultades de certificar los documentos que obran en sus archivos.*

*B. De igual forma, el 20 de enero de 2010, se volvió a solicitar copia certificada de las estimaciones de obras antes mencionadas mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000006010, la cual fue contestada mediante el oficio DGODU/0300/2010 de fecha 27 de enero de 2010 emitido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en la cual nuevamente se nos vuelve a negar la información aduciendo que los originales se encuentran en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda, no obstante que para estas fechas la auditoría de dicho órgano de fiscalización ya había concluido, y que de acuerdo a los procedimientos de auditoría que lleva a cabo dicho órgano de fiscalización este no incauta la información de los Entes auditados, la revisa en sus oficinas y por supuesto siempre está a disposición de los servidores públicos responsables de su custodia por lo que una vez más se negó la información de manera ilegal. Anexo 2.*

*C. Finalmente, mi representada vuelve a solicitar en varias ocasiones en el 2011 copias certificadas de las estimaciones y se me vuelven a negar aduciendo ahora que son parte de un procedimiento administrativo disciplinario en el que mi representada no tiene relación alguna, y sin considerar que dichos procedimientos son personales para los servidores públicos los cuales para su defensa tiene que solicitar también copias certificadas.*

*Un expediente disciplinario que va enfocado a sancionar conductas de servidores públicos en un expediente adicional y totalmente independiente al de obra pública que debe conservar en original esa demarcación territorial, lo anterior sin perjuicio de que esa autoridad delegacional cuenta con facultades para expedir copias certificadas de los documentos.*

*En este sentido mediante solicitud de acceso a la información número 0413000075512-001 se vuelve a solicitar copias certificadas de las estimaciones de obras, las cuales se me vuelven a negar mediante oficio número DT/0390/2012 de fecha 21 de junio de 2012 emitido por el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Anexo 3.*

*Al respecto, una vez más ese Ente Obligado de manera mañosa, ilegal y absurda vuelve a dar una respuesta completamente ilegal porque dice que la información se encuentra*



*sujeta a un proceso judicial que impide atender nuestra solicitud, sin embargo el artículo 37, fracción VIII señala lo siguiente:*

[Transcripción del artículo 37, fracción VII de la ley de la materia]

*Del precepto legal antes citado se desprende que lo que se puede reservar es el expediente judicial o del expediente administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, sin embargo la solicitud que ha planteado mi representada en reiteradas ocasiones no versa sobre el expediente judicial ni versa sobre un expediente administrativo seguido en forma de juicio es decir no se está solicitando la información de un expediente judicial ni el expediente judicial, por el contrario se está solicitando información de un expediente administrativo que es el expediente de obra del contrato DGODU/LP/00/OV-049-07 que no tiene carácter de expediente judicial ni el de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por lo que las constante negativas y reservas hechas por esa delegación a las solicitudes de información pública solicitadas son ilegales y violatorias al derecho constitucional establecido en el artículo sexto.*

*Aunado a lo anterior, no existe razón alguna para reservar la información solicitada toda vez que esta es información generada por mi representada y que constituye información de la empresa como lo es las facturas y el cuerpo de la estimación que contiene solamente, el control acumulativo, financiero de lo que fue cobrando a lo largo del contrato mi representada, por lo que de no existir un procedimiento judicial necesariamente y dada la naturaleza de la información, mi representada debería ser parte de ese proceso judicial y es el caso que hasta la fecha esta empresa no tiene conocimiento de que exista juicio alguno relacionado con el contrato de obra correspondiente.*

*De igual forma es necesario mencionar que la reserva de la información también tiene sus excepciones, siendo una de ellas, cuando la información es necesaria para la defensa del solicitante ante los tribunales por lo que en caso de que esa delegación insista en reservar la información que se solicita de manera legal, en este momento hago valer la excepción a dicha reserva establecida en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha información me es indispensable y fundamental para la defensa de mi representada ante los Tribunales del Distrito Federal en el juicio ordinario civil que mi representada interpuso, dado el evidente y descarado incumplimiento de contrato por parte de esa delegación.  
..." (sic)*

II. El cinco de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado a través de correo electrónico notificó a la parte recurrente el oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil



doce, mediante el cual le informó la ampliación de plazo para atender su solicitud de información en los siguientes términos:

*“En relación a la solicitud de acceso a la Información Pública registrada en el Sistema Electrónico Infomex con número 0413000113212-001, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se solicita la ampliación del plazo.  
...” (sic)*

III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del oficio DT/0685/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“...  
Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada a través del Sistema Electrónico Infomex con número 041300011321-001, folio interno 1132/12 mediante el cual solicita copia certificada de hojas viajeras y estimaciones del contrato de obra DGODU/LP/04/OB-049-07, cuyo objeto fue la construcción de la Alberca Olímpica en el Bosque de Tláhuac; sobre el particular, me permito informarle que derivado de la resolución tomada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia celebrada el 19 de septiembre de 2011, los expedientes, de dicho contrato están considerados como información reservada, lo que impide atender su solicitud.  
...” (sic)*

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

- El Ente Obligado emitió su respuesta sin observar lo que ordenaba la fracción V, del artículo 6 constitucional, en relación con la fracción IV, del diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los entes obligados debían mantener actualizada de forma impresa y en los sitios de Internet, las actas de sesiones de los Comités y Subcomités establecidos por la normatividad vigente, situación que en la especie no sucedió dejando a la parte recurrente en estado de indefensión e inseguridad jurídica.



- El Ente Obligado pretendió negar la información pública solicitada con motivo de una supuesta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del diecinueve de septiembre de dos mil once, sin que a la fecha haya publicado en su portal de Internet o en su defecto ponga a su disposición para consulta directa, la temeraria reserva contenida en la mencionada Acta, situación que la dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que suponiendo sin conceder que el Ente Obligado haya negado la información, en virtud de que ésta se haya declarado como reservada, tenía la obligación constitucional y legal de publicar la resolución tomada en su portal de Internet bajo el principio de máxima publicidad que regía en materia de transparencia.
- Si bien el Ente Obligado tenía la facultad para solicitar una prórroga, también lo era que existía una resolución del diecinueve de septiembre de dos mil once, en donde clasificó como reservada la información requerida, motivo por el cual nunca debió formular una extemporánea solicitud de ampliación de plazo, sino que se debió notificar antes del uno de octubre de dos mil doce la indebida reserva.
- El oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil doce, carecía de la más elemental motivación que debía existir en cualquier acto de autoridad, pues de la lectura que se hiciera al oficio, se apreciaba que no se expresaron con precisión, las circunstancias para la solicitud de ampliación de plazo, es decir, el Ente recurrido nunca señaló las razones por las cuales hizo uso de la prórroga bajo los únicos supuestos del volumen o complejidad del asunto, resultando evidente que el Órgano Político Administrativo utilizaba de forma indebida y errónea lo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, en relación con la fracción III, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En el oficio antes mencionado, no existía adecuación entre la norma supuestamente aplicable y los inexistentes motivos, situación que la dejaba en estado de indefensión y transgredía lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- El Ente Obligado emitió su respuesta sin observar lo previsto en la fracción I, del artículo 6 constitucional, en relación con el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el



sentido de que los entes obligados únicamente podían reservar la información por razones de interés público, indicando la fuente de la información, que la misma encuadraba legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, que su divulgación lesionaba el interés que protegía, que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla, y estar fundada y motivada, situación que en la especie no sucedió, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

- La respuesta impugnada no se encontraba fundada y motivada, elementos indispensables para que el acto de autoridad fuera válido en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 42 de la ley de la materia.
- De la respuesta impugnada no se desprendían elementos objetivos o verificables con los que se acreditara que se podía dañar el interés público que se protegía, requisito indispensable para poder clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 36, en relación con el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia.
- No se configuraba la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, la parte recurrente necesariamente tendría que ser parte en el juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- No existía razón para reservar lo solicitado, al tratarse de información generada por la parte recurrente y que constituía información de la empresa como lo eran las facturas y el cuerpo de la estimación que contenía el control acumulativo y financiero de lo que fue cobrando su representada a lo largo del contrato, por lo que de existir un procedimiento judicial, necesariamente y dada la naturaleza de la información, tendría que ser parte y era el caso que hasta la fecha, dicha empresa no tenía conocimiento de que existiera juicio alguno relacionado con el contrato de obra correspondiente.
- El Ente recurrido fue omiso en observar lo previsto en el artículo 51, primer y segundo párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal y el diverso 43, fracción III de su Reglamento, en razón de que debió notificar la prórroga o ampliación del plazo antes del uno de octubre de dos mil doce y no hasta el cinco de octubre de dos mil doce, tal y como lo hizo y la respuesta impugnada a más tardar el veintitrés y no hasta el veintinueve de octubre de dos mil doce, situación que se agravaba si se tomaba en cuenta que según el dicho del Ente Obligado desde el diecinueve de octubre de dos mil once, se reservó la información solicitada, por lo que no existía motivo para solicitar la ampliación ni para contestar extemporáneamente.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, se ordenó la devolución de la copia certificada del Poder Notarial número 102,712, previa toma de razón y constancia que se asentara en el expediente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Además, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado lo siguiente:

1. Remitiera copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia del diecinueve de septiembre de dos mil once, así como de la información reservada consistente en hojas viajeras y estimaciones del contrato de obra DGODU/LP/04/OB-049-07; y 2. Informara el estado procesal que guardaban los expedientes que fueron reservados a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia del diecinueve de septiembre de dos mil once.





VI. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/2620/2012, en el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta y adicionó lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el escrito que contenía la solicitud de información tenía fecha del doce y no del catorce de septiembre de dos mil doce, tal y como lo refirió.
- El escrito de mérito fue presentado ante la Secretaria de la Oficina de Información Pública el catorce de septiembre de dos mil doce a las doce horas con veintiséis minutos (12:26), sin embargo, por cuestiones administrativas se tuvo conocimiento del mismo hasta la tarde del mismo día, por esa razón la solicitud de mérito se tuvo por registrada el diecisiete de septiembre de dos mil doce, fecha en la que inició el conteo de los días para atenderla.
- Tomando en cuenta que el veinte de septiembre de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Acuerdo por el que se determinan inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal*, documento en el que se señalaron como días inhábiles los días 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre y 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de dos mil doce, se concluía que la ampliación del plazo y la respuesta impugnada se notificaron en el plazo legal que se tenía para tal efecto.

Al escrito de mérito, el Ente Obligado adjuntó entre otras documentales, copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia del diecinueve de septiembre de dos mil once.

VII. El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio OIP/2640/2012 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado presentó un alcance a su informe de ley.



**VIII.** El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció, haciendo del conocimiento de las partes que la documentación remitida como diligencias para mejor proveer no constaría en el expediente, sino en resguardo de la Dirección inicialmente referida.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer se requirió nuevamente al Ente Obligado para que informara con precisión cuál era la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes que fueron reservados a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, con excepción de los documentos exhibidos como diligencias para mejor proveer, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado adjuntó el oficio DT/833/2012 de la misma fecha, en el que desahogó la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce.

**X.** Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el correo electrónico de referencia y sus anexos, decretándose que los mismos serían tomados en



consideración al momento de emitir el acuerdo mediante el cual se determinara lo conducente respecto de la vista con el informe de ley.

**XI.** El nueve de enero de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, por medio del cual la parte recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que de manera esencial señaló lo siguiente:

- Tomando en cuenta que el Ente Obligado confesó categóricamente que no obstante que la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación fue presentada el catorce de septiembre de dos mil doce a las doce horas con veintiséis minutos (12:26), la misma fue registrada hasta al diecisiete de octubre de dos mil doce, por lo que resultaba evidente la irregularidad en que incurrió el Ente recurrido, transgrediendo en su perjuicio lo previsto en el numeral 5, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* en relación con la fracción I, del numeral 8 del mismo ordenamiento legal.
- Por lo anterior, se estima que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información empezó a correr el catorce de septiembre de dos mil doce y venció el doce de octubre de dos mil doce.
- Si bien el veinte de septiembre de dos mil doce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Acuerdo por el que se determinan inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal*, documento en el que se señalaron como días inhábiles los días 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre y 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de dos mil doce, lo cierto era que de forma ilegal el 5 de octubre de dos mil doce se recibió vía correo electrónico la notificación de la indebida ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0413000113212, hecho que evidenciaba la mala fe y el dolo con el que se conducían los servidores públicos del Ente Obligado.
- El Ente recurrido realizó un cómputo erróneo del término para dar respuesta a la solicitud de información.



- Por lo anterior, solicitó que se diera vista a los Órganos de Control a fin de que se realizaran las denuncias correspondientes en virtud de las infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se fincaran las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en términos de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- El Ente Obligado fue omiso en explicar por qué hizo uso de la prórroga del plazo para contestar la solicitud de información. En ese sentido, si supuestamente desde el diecinueve de septiembre de dos mil once la información estaba reservada, era evidente que utilizó la prórroga como una práctica dilatoria.
- De la lectura que se hiciera al artículo 27 de la ley de la materia, se advertía que no existía ningún supuesto para que en caso de auditorías abiertas los entes obligados pudieran clasificar la información, en este caso, de los expedientes administrativos de obra pública como reservada.
- En el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional del diecinueve de septiembre de dos mil once, se reservaba la documentación del contrato de supervisión DGODU/AB/00/SU-048-07, documento que no fue el solicitado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación.

**XII.** Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto procedió a aclarar la fecha del diverso acuerdo descrito en el Resultando X de esta resolución.

**XIII.** El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció, haciendo del conocimiento de las partes que la documentación marcada como anexos 6 a 10, no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección inicialmente referida y respecto



de los diversos anexos 1 a 5, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se decretó la devolución de la documental pública consistente en copia certificada de las estimaciones números 10 y 20 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07, previo cotejo y razón que se asentara en el expediente.

Por otra parte, se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio descrito en el Resultando IX de la presente resolución.

Del mismo modo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera lo siguiente: 1. Una relación o listado detallado de los documentos que refería como generadores, debiendo precisar la cantidad de fojas que integraban cada documento en listado; 2. Un juego en copia simple e íntegra de la hoja viajera de las estimaciones 1 y 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07; y 3. Un juego en copia simple e íntegra del cuerpo y la factura de las estimaciones 11 y 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07. Asimismo, se le solicitó que informara el número del o de los expedientes que refería en el Acta de su Comité de Transparencia y que fueron reservados, así como el estado procesal de cada uno de esos expedientes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**XIV.** El veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio OIP/256/2013 de la misma fecha, mediante el cual desahogó la diligencia para mejor proveer que le fue solicitada mediante el diverso acuerdo del catorce del enero de dos mil trece, adjuntando copia simple de diversos documentos identificados en cuatro anexos.

**XV.** El treinta de enero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente envió un escrito libre, en el cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su escrito inicial y el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley.

**XVI.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, formulado en el acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente Obligado no constaría en el expediente, sino en resguardo de la Dirección inicialmente referida.

Asimismo, se tuvo por presentada a la parte recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente recurrido, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la parte recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Respecto del expediente de obra pública número	“... <i>Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información</i> ”	i) El Ente Obligado emitió su respuesta sin observar lo que ordenaba la fracción V, del artículo 6 constitucional, en relación con la fracción IV, del diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a





Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p><b>DGODU/LP/00/OB-049-07</b>, se entregue copia certificada de la siguiente documentación:</p> <p>1.- Hoja viajera de las estimaciones 1 a 27.</p> <p>2.-Cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27.</p>	<p><i>Pública, registrada a través del Sistema Electrónico Infomex con número 041300011321-001, folio interno 1132/12 mediante el cual solicita copia certificada de hojas viajeras y estimaciones del contrato de obra DGODU/LP/04/OB-049-07, cuyo objeto fue la construcción de la Alberca Olímpica en el Bosque de Tláhuac; sobre el particular, me permito informarle que derivado de la resolución tomada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia celebrada el 19 de septiembre de 2011, <u>los expedientes, de dicho contrato están considerados como información reservada, lo que impide atender su solicitud.</u> ...” (sic)</i></p>	<p>la Información Pública del Distrito Federal, pues los entes obligados debían mantener actualizada de forma impresa y en los sitios de Internet, las actas de sesiones de los Comités y Subcomités establecidos por la normatividad vigente, situación que en la especie no sucedió dejando a la parte recurrente en estado de indefensión e inseguridad jurídica.</p> <p>ii) El Ente Obligado pretendió negar la información pública solicitada con motivo de una supuesta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del diecinueve de septiembre de dos mil once, sin que a la fecha haya publicado en su portal de Internet o en su defecto ponga a su disposición para consulta directa, la temeraria reserva contenida en la mencionada Acta, situación que la dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que suponiendo sin conceder que el Ente Obligado haya negado la información, en virtud de que ésta se haya declarado como reservada, tenía la obligación constitucional y legal de publicar la resolución tomada en su portal de Internet bajo el principio de máxima publicidad que regía en materia de transparencia.</p> <p>iii) Si bien el Ente Obligado tenía la facultad para solicitar una prórroga, también lo era que existía una resolución del diecinueve de septiembre de dos mil once, en donde clasificó como reservada la información requerida, motivo por el cual nunca debió formular una extemporánea solicitud de ampliación de plazo, sino que se debió notificar antes del uno de octubre de dos mil doce la indebida reserva.</p> <p>iv) El oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil doce, carecía de la más elemental motivación que debía existir en cualquier acto de autoridad, pues de la lectura que se hiciera al oficio, se apreciaba que no se expresaron con precisión, las circunstancias para la solicitud de ampliación de plazo, es decir, el Ente recurrido nunca señaló las razones por las cuales hizo uso de la prórroga bajo los únicos supuestos del volumen o complejidad del asunto, resultando evidente que el Órgano Político Administrativo utilizaba de forma indebida y errónea lo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, en relación con la fracción III, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>v) En el oficio antes mencionado, no existía adecuación entre la norma supuestamente aplicable y los inexistentes motivos, situación que la dejaba en estado de indefensión y transgredía lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p> <p>vi) El Ente Obligado emitió su respuesta sin observar lo previsto en la fracción I, del artículo 6 constitucional, en relación con el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que los entes obligados únicamente podían reservar la información por razones de interés público, indicando la fuente de la información, que la misma encuadraba legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, que su divulgación lesionaba el interés que protegía, que el daño que podía producirse con la</p>
---	---	--



		<p>publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla, y estar fundada y motivada, situación que en la especie no sucedió, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.</p> <p><b>vii)</b> La respuesta impugnada no se encontraba fundada y motivada, elementos indispensables para que el acto de autoridad fuera válido en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 42 de la ley de la materia.</p> <p><b>viii)</b> De la respuesta impugnada no se desprendían elementos objetivos o verificables con los que se acreditara que se podía dañar el interés público que se protegía, requisito indispensable para poder clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 36, en relación con el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia.</p> <p><b>ix)</b> No se configuraba la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, la parte recurrente necesariamente tendría que ser parte en el juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.</p> <p><b>x)</b> No existía razón para reservar lo solicitado, al tratarse de información generada por la parte recurrente y que constituía información de la empresa como lo eran las facturas y el cuerpo de la estimación que contenía el control acumulativo y financiero de lo que fue cobrando su representada a lo largo del contrato, por lo que de existir un procedimiento judicial, necesariamente y dada la naturaleza de la información, tendría que ser parte y era el caso que hasta la fecha, dicha empresa no tenía conocimiento de que existiera juicio alguno relacionado con el contrato de obra correspondiente.</p> <p><b>xi)</b> El Ente recurrido fue omiso en observar lo previsto en el artículo 51, primer y segundo párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 43, fracción III de su Reglamento, en razón de que debió notificar la prórroga o ampliación del plazo antes del uno de octubre de dos mil doce y no hasta el cinco de octubre de dos mil doce, tal y como lo hizo y la respuesta impugnada a más tardar el veintitrés y no hasta el veintinueve de octubre de dos mil doce, situación que se agravaba si se tomaba en cuenta que según el dicho del Ente Obligado desde el diecinueve de octubre de dos mil once, se reservó la información solicitada, por lo que no existía motivo para solicitar la ampliación ni para contestar extemporáneamente.</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud con folio 0413000113212, así como de la impresión del oficio DT/0685/2012 del veintiséis de



octubre de dos mil doce, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se encuentra apegada a legalidad y en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En principio, es importante resaltar que de la lectura a los agravios identificados con los incisos **vi**, **vii**, **viii**, **ix** y **x**, se advierte que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información efectuada por el Ente Obligado; por tal motivo, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En esa tesitura, conviene recordar que en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, respecto del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, se requirió la entrega de **copia certificada** de la “*hoja viajera de las estimaciones 1 a 27 [requerimiento 1]*”, así como “*el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27 [requerimiento 2]*”.



Dichos requerimientos fueron atendidos por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada a través del Sistema Electrónico Infomex con número 041300011321-001, folio interno 1132/12 mediante el cual solicita copia certificada de hojas viajeras y estimaciones del contrato de obra DGODU/LP/04/OB-049-07, cuyo objeto fue la construcción de la Alberca Olímpica en el Bosque de Tláhuac; sobre el particular, me permito informarle que **derivado de la resolución tomada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia celebrada el 19 de septiembre de 2011, los expedientes, de dicho contrato están considerados como información reservada, lo que impide atender su solicitud.***

...” (sic)

De lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el actuar del Ente Obligado fue incorrecto y contrario al marco jurídico que regula la materia de transparencia en el ámbito local; ello es así, al haber fundado la reserva de la documentación requerida en la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, en la resolución adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil once**, derivada de una diversa solicitud de información; siendo que lo apegado a derecho era que si a su juicio, la información solicitada revestía el carácter de reservada, debió seguir el procedimiento previsto en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 23 y 25 de su Reglamento.

Los preceptos legales referidos, establecen que la clasificación de información (en caso de que proceda) deberá realizarse **antes de dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública, siendo que en ningún caso los entes obligados pueden clasificar



los documentos como de acceso restringido **antes de que se ingrese una solicitud de información.**

En ese sentido, cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, la Unidad Administrativa y en su caso la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, como responsables de la clasificación de la información, deben remitir de inmediato la solicitud de información, junto con un oficio en el que refieran los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al Comité de Transparencia, para que dicho órgano confirme, modifique o revoque la clasificación como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** o confidencial según sea el caso, debiendo cumplir con los extremos del artículo 42 de la ley de la materia, cuando se trate de información reservada, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura que se realice a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la “*hoja viajera de las estimaciones 1 a 27* [requerimiento 1]”, ni “*el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27* [requerimiento 2]”, respecto del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**; por el contrario, basándose en la resolución adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que se consideró a los “*expedientes*”, como información reservada (según su dicho), informó que no podía atender la solicitud de mérito, actuación con la que dejó de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando se está en presencia de información que a juicio de los entes obligados reviste el carácter de acceso restringido.



Aunado a lo anterior, se advierte que el Ente recurrido también transgredió lo dispuesto por el artículo 36, tercer párrafo de la ley de la materia, el cual señala que la información sólo puede ser clasificada como reservada **mediante una resolución fundada y motivada** en la que a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, extremos que en el presente asunto no se acreditaron, ya que el Ente Obligado no expuso argumento ni fundamento alguno con los que acreditara de qué forma la entrega de la información solicitada consistente en “*hoja viajera de las estimaciones 1 a 27* [requerimiento 1]” y “*el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27* [requerimiento 2]” del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, podría dañar el interés protegido.

En esa tesitura, considerando que el Ente Obligado negó la información de interés de la parte recurrente, con base en la resolución adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, no así en la resolución que para tal efectos debió emitir su Comité de Transparencia, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la Delegación Tláhuac omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para establecer que la información consistente en “*hoja viajera de las estimaciones 1 a 27* [requerimiento 1]”, y “*el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27* [requerimiento 2]” del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.



Cabe señalar que el principio referido en el párrafo que antecede consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que no aconteció en el caso concreto.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se****



**produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado la **“prueba de daño”**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la *“carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Asimismo, es de señalarse que en el caso en estudio, la respuesta emitida por el Ente Obligado a través de la cual se pretendió clasificar la información solicitada se encuentra en desarmonía con lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia, el cual obliga a que las respuestas que clasifiquen información como **reservada** indiquen: **a)** la fuente de la información; **b)** que su divulgación lesiona el interés que protege; **c)** que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla (prueba de daño); **d)** motivos de la clasificación, **e)** las partes de



los documentos que se reservan; **f)** el plazo de reserva; y **g)** la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Requisitos que en su integridad son indispensables para considerar legalmente realizada la clasificación como información reservada que efectúen los entes obligados.

Adicionalmente, cabe señalar que del análisis que este Órgano Colegiado realizó al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once (documental exhibida por el Ente recurrido en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil once), se advirtió que la información que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada en la Sesión de mérito, fue relativa al **expediente de supervisión de obra de la Alberca Olímpica de Tláhuac, con número de contrato DGODU/AB/00/SU-048-07**, no así la hoja viajera de las estimaciones 1 a 27 (requerimiento 1), ni el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27 (requerimiento 2) del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, información que evidentemente es diferente una de la otra y en consecuencia, la primera de las mencionadas no coincide con la requerida en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, y que realmente fue la que clasificó el Ente Obligado.

A efecto de ilustrar la afirmación anterior, se trae a colación el contenido del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, misma que en su parte conducente refiere lo siguiente:



“ ...

3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:-----

...  
4.-

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD 0413000089111 POR LA CUAL SE REQUIERE** “CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL CUARTO FRACCIÓN UNO, 45, 47, FRACCIÓN QUINTA 55 Y 57 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITO SE ME PERMITA LA **CONSULTA DIRECTA DEL EXPEDIENTE DE SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA ALBERCA OLÍMPICA DE TLÁHUAC, CUYO NÚMERO DE CONTRATO ES DGODU/AB/00/SU-048-07**”.-----

...  
LICENCIADO ARTURO JAIME LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ: MUY BUEN EN ESE SENTIDO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PODRÍA ESTAR COMO BIEN LO ANOTA EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN OCTAVA QUE ES LA QUE MENCIONA CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO MIENTRAS LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA EN ESE SENTIDO SE PONE A LA MESA A SU CONSIDERACIÓN PARA QUE EN TODO CASO SE VOTE SI SE DECLARA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE NOS ESTÁ SOLICITANDO MARISOL SÁNCHEZ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN **0413000089111**; QUIEN ESTE DE ACUERDO POR FAVOR SEÑÁLELO LEVANTANDO LA MANO, POR UNANIMIDAD SE APRUEBA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

...” (sic)

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **vi**, **vii**, **viii**, **ix** y **x**, consistentes en:

**vi)** El Ente Obligado **emitió su respuesta sin observar lo previsto en la fracción I, del artículo 6 constitucional, en relación con el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, en el sentido de que los entes obligados únicamente podían reservar la información por razones de interés público, indicando la fuente de la información, que la misma encuadraba legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, que su divulgación lesionaba el interés que protegía, que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era



mayor que el interés de conocerla, y estar fundada y motivada, situación que en la especie no sucedió, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

**vii) La respuesta impugnada no se encontraba fundada y motivada,** elementos indispensables para que el acto de autoridad fuera válido en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 42 de la ley de la materia

**viii) De la respuesta impugnada no se desprendían elementos objetivos o verificables con los que se acreditara que se podía dañar el interés público que se protegía, requisito indispensable para poder clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 36,** en relación con el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia.

**ix)** No se configuraba la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, la parte recurrente necesariamente tendría que ser parte en el juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

**x)** No existía razón para reservar lo solicitado, al tratarse de información generada por la parte recurrente y que constituía información de la empresa como lo eran las facturas y el cuerpo de la estimación que contenía el control acumulativo y financiero de lo que fue cobrando su representada a lo largo del contrato, por lo que de existir un procedimiento judicial, necesariamente y dada la naturaleza de la información, tendría que ser parte y era el caso que hasta la fecha, dicha empresa no tenía conocimiento de que existiera juicio alguno relacionado con el contrato de obra correspondiente.

Resultan **fundados**, ya que la Delegación Tláhuac, omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia cuando la información solicitada por los particulares sea de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En tal virtud, advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar lo requerido como información de acceso restringido en su modalidad de



reservada (clasificación que resultó incorrecta), resultaría procedente ordenar la entrega de la misma; sin embargo, considerando que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados, sino también velar por el cumplimiento a lo dispuesto por la ley de la materia, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se resulta procedente dicha instrucción.

En ese sentido, este Instituto en el acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, le requirió al Ente recurrido como diligencias para mejor proveer, copia simple e íntegra de la hoja viajera de las estimaciones 1 y 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07 y copia simple e íntegra del cuerpo y la factura de las estimaciones 11 y 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07, esto a fin de determinar si resultaba procedente ordenar su entrega íntegra.

En atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado remitió copia simple del documento denominado "*HOJA DE SEGUIMIENTO*" correspondiente a la estimación número 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07 (constante de una foja), así como copia simple de las facturas números trescientos ochenta y cuatro (384) y cuatrocientos veintidós (422) correspondiente a las estimaciones 11 y 27 respectivamente, del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07 y anexos (constantes de cincuenta y ocho fojas y veintidós respectivamente), de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El documento denominado "*HOJA DE SEGUIMIENTO*" (también llamado hoja viajera) correspondiente a la estimación número 27 del contrato de obra pública DGODU/LP/04/OB-049-07, contiene diversos datos, de manera enunciativa más no limitativa, el número de estimación, periodo estimado, contrato, razón social del contratista, razón social del supervisor, descripción de la obra, sellos



de recibido de diversas Unidades Administrativas del Ente Obligado y rúbricas de servidores públicos de recibido.

2. En las facturas números trescientos ochenta y cuatro (384) y cuatrocientos veintidós (422) correspondiente a las estimaciones 11 y 27 respectivamente, se advierte que contienen diversa información, de manera enunciativa mas no limitativa, la fecha de emisión, domicilio, teléfonos y e-mail de la persona jurídica denominada “*MAR PROYECTOS, SUPERVISION Y OBRAS, S.A DE C.V*”, domicilio del Ente Obligado, importe de la estimación desglosado e importe líquido, firma del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac y del representante legal de la persona jurídica referida.
3. Los documentos denominados “*Carátula de estimación*”, “*Hoja de Resumen*”, y “*Control acumulativo*” correspondiente a las facturas descritas en el numeral que antecede, contienen de manera enunciativa mas no limitativa, el número de estimación a la que corresponden, periodo, contrato, obra, Registro Federal de Contribuyentes de **la persona jurídica** denominada “*MAR PROYECTOS, SUPERVISION Y OBRAS, S.A DE C.V*”, contratista, monto del contrato y fecha, partida presupuestal, información de las estimaciones parciales, firmas de diversos servidores públicos de la Delegación Tláhuac y del representante legal de la persona jurídica referida, lugar de la obra y desglose de éstas.

Visto el análisis que antecede, es posible concluir que las documentales de mérito refieren en términos genéricos, datos relacionados con el precio de los trabajos ejecutados en determinado momento para efecto del cobro, su cálculo y descripción de la obra a ejecutar, así como la firma de las personas que participaron en la elaboración de dichos documentos, información que a juicio de este Órgano Colegiado no reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que son susceptibles de entregarse en forma íntegra.

En este punto, es importante destacar que el dar a conocer el **domicilio, teléfonos, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes de la persona jurídica** denominada “*MAR PROYECTOS, SUPERVISION Y OBRAS, S.A DE C.V*”, abona a los



principios de transparencia y máxima publicidad, ya que con dicha información es posible saber qué contratista fue el encargado de llevar a cabo la construcción de la Alberca Olímpica en el Bosque de Tláhuac, el domicilio dónde se localiza físicamente y los medios por los cuáles se le puede localizar contactar, siendo incluso que el último de los datos referidos (Registro Federal de Contribuyentes), es un dato de interés público que permite verificar que las personas jurídicas con las que contratan los entes obligados se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, en el presente caso se estima que la información gráfica consistente en la firma del representante legal de la persona jurídica referida, no reviste el carácter de confidencial, toda vez que fue asentada en un acto de carácter público y su conocimiento posibilita que los solicitantes constaten que el acto jurídico que al efecto se celebre cuente con dicho elemento del validez, a través del cual se exteriorizó la voluntad de contratar con el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y en consecuencia, obligarse a los términos de las estipulaciones del instrumento jurídico respectivo.

Por lo que hace a las firmas de diversos servidores públicos de la Delegación Tláhuac, cabe señalar que las mismas tampoco constituyen información confidencial al haber suscrito los documentos en cuestión en su carácter de funcionarios públicos.

Con base en lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que respecto del expediente de obra número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, entregue **copia certificada** de las siguientes documentales:

- *“Hoja viajera de las estimaciones 1 a 27”* (requerimiento 1).





- “Cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27” (requerimiento 2).

La entrega de dicha información deberá realizarse, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La determinación previa resulta ser así, ya que el Ente Obligado no aportó medio de convicción o prueba fehaciente y contundente con el que acreditara que la información de interés de la parte recurrente reviste el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial); aunado a que de las constancias que integran el expediente, este Instituto no encontró elemento o prueba alguna que permita concluir que en el asunto de mérito se actualiza alguna de las causales de reserva previstas en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, resulta importante señalar que si bien en el oficio DT/833/2012 del trece de diciembre de dos mil doce (documental exhibida por el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil once) el Ente recurrido en contestación al cuestionamiento formulado por este Instituto consistente en “**SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA AL ENTE OBLIGADO QUE *INFORME CON PRECISIÓN CUÁL ES LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCONCUENTRAN LOS EXPEDIENTES QUE FUERON RESERVADOS A TRAVÉS DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE SU COMITÉ DELEGACIONAL DE TRANSPARENCIA*”, manifestó lo siguiente:**

“... **dicho expediente** se considera reservado [...] en razón de que a la fecha se encuentra vigente por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de la revisión de la cuenta pública del Gobierno



*del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, Auditoría No. AOPE/106/08, así mismo le informó que se inició bajo el expediente 11-19-016/227/009-12 Procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias, por parte de la Subprocuraduría de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal con base al dictamen técnico 14/01/TLH de fecha de solventación del pliego de observaciones número AOPE/106/08/6-14/01/TLH de fecha 18 de abril de 2011, promovido por el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...” (sic)*

Lo cierto es que de su lectura se advierte que el expediente, auditoría y procedimiento que refirió el Ente Obligado **corresponden al contrato reservado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia**, es decir, conciernen al **expediente de supervisión de obra de la Alberca Olímpica de Tláhuac, con número de contrato DGODU/AB/00/SU-048-07**, no así a la información de interés del particular, que motivó el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, ya que en la Cuarta Sesión Extraordinaria se clasificó como información reservada el **expediente de supervisión de obra de la Alberca Olímpica de Tláhuac, con número de contrato DGODU/AB/00/SU-048-07**, no así la *hoja viajera de las estimaciones 1 a 27 (1)*, ni *el cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27 (2)* del expediente de obra pública número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, información sobre la que tratan los requerimientos de la parte recurrente; consecuentemente, se concluye que las razones expuestas por el Ente Obligado para sustentar su clasificación **son respecto de información diversa a la solicitada**, por lo que sus argumentaciones no se pueden hacer extensivas a lo requerido en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión.

Lo expuesto, se robustece con lo formulado por el Ente Obligado en su informe de ley en el sentido de que “... *considerando la resolución del Comité de Transparencia*



*Delegacional 2011, celebrado el diecinueve de septiembre de 2011 [...] toda vez que el juicio no ha causado ejecutoria, se continúa considerando dicha información como reservada...”, manifestaciones de las que se desprende que la información que se reservó con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comité Delegacional de Transparencia, es la correspondiente al expediente de supervisión de obra de la Alberca Olímpica de Tláhuac, con número de contrato DGODU/AB/00/SU-048-07, documental diversa de las requeridas en el presente caso.*

Por otra parte, cabe mencionar que a través de los agravios identificados con los incisos **iii, iv, v y xi**, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

**iii) Si bien el Ente Obligado tenía la facultad para solicitar una prórroga, también lo era que existía una resolución del diecinueve de septiembre de dos mil once, en donde clasificó como reservada la información requerida, motivo por el cual nunca debió formular una extemporánea solicitud de ampliación de plazo, sino que se debió notificar antes del uno de octubre de dos mil doce la indebida reserva.**

**iv) El oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil doce, carecía de la más elemental motivación que debía existir en cualquier acto de autoridad, pues de la lectura que se hiciera al oficio, se apreciaba que no se expresaron con precisión, las circunstancias para la solicitud de ampliación de plazo, es decir, el Ente recurrido nunca señaló las razones por las cuales hizo uso de la prórroga bajo los únicos supuestos del volumen o complejidad del asunto, resultando evidente que el Órgano Político Administrativo utilizaba de forma indebida y errónea lo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, en relación con la fracción III, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**v) En el oficio antes mencionado, no existía adecuación entre la norma supuestamente aplicable y los inexistentes motivos, situación que la dejaba en**



estado de indefensión y transgredía lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**xi) El Ente recurrido fue omiso en observar lo previsto en el artículo 51, primer y segundo párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 43, fracción III de su Reglamento, en razón de que debió notificar la prórroga o ampliación del plazo antes del uno de octubre de dos mil doce y no hasta el cinco de octubre de dos mil doce, tal y como lo hizo y la respuesta impugnada a más tardar el veintitrés y no hasta el veintinueve de octubre de dos mil doce, situación que se agravaba si se tomaba en cuenta que según el dicho del Ente Obligado desde el diecinueve de octubre de dos mil once, se reservó la información solicitada, por lo que no existía motivo para solicitar la ampliación ni para contestar extemporáneamente.**

Al respecto, en cuanto a si se encuentra justificada la prórroga, cabe decir que de la revisión al oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (documental notificada por el Ente recurrido al recurrente a través de correo electrónico), se advierte que hizo uso de la ampliación del plazo en los siguientes términos:

*“... En relación a la solicitud de acceso a la Información Pública registrada en el Sistema Electrónico Infomex con número 0413000113212-001, **con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se solicita la ampliación del plazo.***

*...” (sic)*

De la documental de referencia se advierte que si bien el Director General de Obras y Desarrollo Urbano solicitó al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la ampliación del plazo de ley para dar contestación a la solicitud de la parte



recurrente, con fundamento en el artículo 51 de la ley de la materia, lo cierto es que no se expresó argumento alguno que justificara el uso de la figura jurídica en cuestión.

En ese sentido, se advierte que el acto de autoridad careció de motivación, toda vez que la primera de las Unidades Administrativas en cita debió expresar las circunstancias que tomó en consideración para requerir la prórroga en comento, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y la norma aplicada al caso concreto, elemento que no posee la ampliación de referencia; ello es así, ya que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado se limitó a requerir la ampliación señalando únicamente el fundamento jurídico que la prevé.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que la ampliación de plazo que hizo valer el Ente recurrido es contraria al principio de legalidad, resultando procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso, así como constar en el propio acto administrativo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Aunado a lo anterior, cabe decir que de la lectura a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, no se advierte que resultara operante la prórroga en comento, máxime si se toma en cuenta que en respuesta a la solicitud de información con folio 0413000113212, el Ente recurrido informó que derivado de la resolución tomada en la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Delegacional de Transparencia celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil once**, los expedientes de dicho contrato estaban considerados como información reservada, por lo que se encontraba impedido para atender su solicitud (atención que resultó incorrecta).

Por lo expuesto, queda acreditado que no se justificaba en la realidad la ampliación de plazo que efectuó el Ente Obligado, ya que de la respuesta impugnada, se advierte una reserva decretada desde el diecinueve de septiembre de dos mil once con motivo de una diversa solicitud de información, por tanto debió haber emitido respuesta a la solicitud de mérito en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a aquél en que la tuvo por recibida.

Como consecuencia de lo anterior, le asiste la razón al recurrente en los agravios identificados con los incisos **iii, iv, v y xi, primera parte** y en consecuencia, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizara totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que el Ente recurrido, en vez de emitir la respuesta a



una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo. Sin embargo, en el caso concreto, los diez días adicionales que se tomó la Delegación Tláhuac para emitir la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida en el plazo ampliado es la impugnada por esta vía.

Expresado en otros términos, aún y cuando le asiste la razón a la parte recurrente respecto de los agravios en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado de manera irreparable la totalidad de los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos impugnados ya consumados, apoyándose esta forma de razonar, por analogía, en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 209,662*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIV, Diciembre de 1994*

*Tesis: I. 3o. A. 150 K*

*Página: 325*

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) **actos consumados de modo reparable** y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio*



constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

**ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE**





**MODO IRREPARABLE.** De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, **la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

*Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.*

*Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.*

Lo anterior no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública que les sean presentadas, **el Ente Obligado deba fundar y motivar debidamente dicha medida**, acreditando la complejidad o el volumen de la información, a fin de satisfacer en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 43, fracción III de su Reglamento.



En ese orden de ideas, tomando en cuenta que en la **segunda parte** del agravio identificado con el inciso **xi**, la parte recurrente se inconformó porque a su juicio **la prórroga o ampliación del plazo se debió notificar antes del uno de octubre de dos mil doce y no hasta el cinco de octubre de dos mil doce, y la respuesta impugnada a más tardar el veintitrés, no así el veintinueve de octubre de dos mil doce**, este Instituto estima procedente determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para notificar la ampliación de plazo y responder la solicitud de mérito; en tal virtud de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, fue registrada **el diecisiete de septiembre de dos mil doce** a las catorce horas con cincuenta minutos y dieciocho segundos (14:50:18), razón por la cual se tuvo por recibida ese mismo día al haberse registrado antes de las quince horas (15:00).

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que “*toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, pudiendo **ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada*”, el plazo para notificar la ampliación de plazo, transcurrió del **dieciocho de septiembre al quince de octubre de dos mil doce**.

Mientras que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil doce**, de conformidad con lo



dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* en relación con el *Acuerdo por el que se determinan días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal*, publicado el veinte de septiembre de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, preceptos que en su parte conducente refieren:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, **serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos;** el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

*Asimismo, **serán inhábiles** los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes **o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al*



*Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

...

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**PRIMERO.** Los días 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, y 1, 2,3, 4, y 5 de octubre de 2012, se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante los dieciséis Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, la realización de trámites, actuaciones o diligencias, la emisión de resoluciones o acuerdos, el inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como para cualquiera acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a los referidos órganos que afecten la esfera jurídica de los particulares.

...

Tomando en cuenta lo anterior, si por una parte se considera que la solicitud con folio 0413000113212, se tuvo por recibida **el diecisiete de septiembre de dos mil doce**, y por la otra, que la fecha límite para notificar la ampliación de plazo y responder la solicitud de mérito, fue el cinco de octubre de dos mil doce en el primer caso y el veintinueve de octubre de dos mil doce en el segundo, se concluye que la notificación que realizó el Ente Obligado en ambos casos, se efectuó dentro del plazo legal que tenía para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente recurrido notificó el oficio DGODU/2449/2012 del tres de octubre de dos mil doce (el cual contiene la ampliación del plazo) el cinco de octubre de dos mil



doce y el diverso DT/0685/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce (respuesta impugnada), el veintinueve de octubre de dos mil doce.

Por tal motivo, se concluye que la **segunda parte** del agravio identificado con el inciso **xi**, resulta **infundada**.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que de la revisión al escrito libre del doce de septiembre de dos mil doce, mismo que constituye la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte un sello de recibido de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado del catorce de septiembre de dos mil doce a las doce horas (12:00); consecuentemente, se concluye que el escrito de mérito fue recibido por el Órgano Político Administrativo en esta última fecha. Por tal motivo, se estima que el **Ente recurrido debió registrar y capturar la solicitud en cuestión el mismo día en que se presentó, es decir, el catorce de septiembre de dos mil doce y no hasta el diecisiete de septiembre de dos mil doce al haberse presentado antes de las quince horas**, como erróneamente lo hizo.

Por lo anterior, resulta incuestionable la inobservancia del numeral 19, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual establece que *“la Oficina de Información Pública al utilizar el módulo manual de INFOMEX deberá **registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente ésta, excepto cuando se hubiese presentado en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso, la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente**”*.



En ese sentido, y vista la irregularidad en la que incurrió el Ente Obligado, este Instituto estima procedente recomendar al Ente Obligado que en futuras ocasiones cuando se presenten solicitudes de información a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, las registre y capture el mismo día en que se presenten, excepto cuando se presenten en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso, la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que a través de los agravios identificados con los incisos **i** y **ii**, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

**i)** El Ente Obligado emitió su respuesta sin observar lo que ordenaba la fracción V, del artículo 6 constitucional, en relación con la fracción IV, del diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues **los entes obligados debían mantener actualizada de forma impresa y en los sitios de Internet, las actas de sesiones de los Comités y Subcomités establecidos por la normatividad vigente, situación que en la especie no sucedió** dejando a la recurrente en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

**ii)** El Ente Obligado pretendió negar la información pública solicitada con motivo de una supuesta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del diecinueve de septiembre de dos mil once, **sin que a la fecha haya publicado en su portal de Internet** o en su defecto ponga a su disposición para consulta directa, la temeraria reserva contenida en la mencionada Acta, situación que la dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que suponiendo sin conceder que el Ente Obligado haya negado la información, en virtud de que ésta se haya declarado como reservada, **tenía la obligación constitucional y legal de publicar la resolución tomada en su portal de Internet bajo el principio de máxima publicidad que regía en materia de transparencia.**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando los



particulares pretendan hacer del conocimiento de este Instituto hechos que constituyan posibles violaciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo II denominado “*DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS*” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por parte de un Ente Obligado (como es el caso de la publicidad de información de oficio en los portales de Internet), la vía idónea para hacerlo es la **denuncia**, no así el recurso de revisión.

Siendo importante mencionar que para tal efecto existe un procedimiento específico denominado Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que regula la recepción, atención, resolución y seguimiento de las denuncias que los particulares presenten por un posible incumplimiento a las disposiciones de la ley de la materia, exceptuando aquellas referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información y al trámite del recurso de revisión.

En ese sentido, resulta innegable que a través del presente recurso de revisión no es posible determinar si el Ente recurrido incurrió en las presuntas transgresiones referidas por la parte recurrente al no ser la vía idónea para proceder a su estudio; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte recurrente en la que manifestó que “... *toda vez que fue evidente que el Ente Obligado no contestó en tiempo y forma, resulta procedente ordenar se otorgue a su representada en un periodo no mayor a diez días hábiles, sin cargo alguno, la información solicitada, lo anterior de conformidad con*



lo previsto en el artículo 53 de la Ley de la materia...”, es de indicarse que sólo es procedente ordenar al Ente Obligado la entrega de la información solicitada sin cargo alguno, cuando se configura una omisión de respuesta, lo que no aconteció en el presente asunto, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del oficio DT/0685/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó una respuesta a la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación; consecuentemente, no ha lugar a resolver de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Obligado que respecto del expediente de obra número **DGODU/LP/00/OB-049-07**, entregue **copia certificada** de las siguientes documentales:

- “*Hoja viajera de las estimaciones 1 a 27*” (requerimiento 1).
- “*Cuerpo y factura de las estimaciones 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 27*” (requerimiento 2).

La entrega de la información se realizará previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción deberán notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo





82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** No obstante que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y formular sus alegatos, la parte recurrente haya manifestado que el Ente recurrido omitió cumplir con las reglas específicas del procedimiento, que dio un indebido seguimiento a la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación (específicamente en el registro de la solicitud, uso de la figura jurídica de ampliación de plazo y clasificación de la información) y un incorrecto desahogo de las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Instituto, incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 93, fracciones IV, VII, X, XIV y XV de la ley de la materia, este Instituto no advierte que los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Sin embargo, tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, específicamente el análisis realizado a los agravios identificados con los incisos **iii**, **iv**, **v** y **xi**, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **recomendar** al Ente Obligado lo siguiente:

- a) En futuras ocasiones cuando se presenten solicitudes de información a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **proceda a registrarlas y capturarlas el mismo día en que se presenten**, excepto cuando se presenten en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso la captura podrá realizarla a más tardar al día hábil siguiente; lo anterior a fin de atender lo



previsto en el numeral 19, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

- b) En ocasiones posteriores, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, **funde y motive debidamente dicha medida**, acreditando la complejidad o el volumen de la información, a fin de colmar en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el diverso 43, fracción III de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que



lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **RECOMENDAR** al Ente Obligado que en futuras ocasiones cuando se presenten solicitudes de información a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, proceda a registrarlas y capturarlas el mismo día en que se presenten, y que al momento de solicitar la ampliación del plazo, funde y motive debidamente dicha medida, acreditando la complejidad o el volumen de la información.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**